

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

89-D-20

0000017

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El día cuatro de noviembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] quien afirma ser Apoderado General Judicial y Administrativo de la sociedad Negocios Líquidos, S.A. de C.V., interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], Agente Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 15); en la cual se señalan, los siguientes hechos:

i) El día quince de enero de dos mil veinte, se interpuso una denuncia verbal en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, ubicada en el Bulevar La Sultana, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; en contra de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por el supuesto cometimiento de los delitos de apropiación y retención indebidas, actos arbitrarios e incumplimiento de deberes, establecidos en los artículos 217, 320 y 31 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad Negocios Líquidos, S.A. de C.V.

ii) A partir de la denuncia verbal, el caso se derivó a la oficina fiscal ubicada en la Urbanización Madre Selva, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con el número de referencia 47-DEUP-2020, el cual fue asignado al señor [REDACTED]. Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente denuncia, el señor [REDACTED] afirma haber consultado vía telefónica con el señor [REDACTED] sobre la tramitación del caso y éste último argumenta que no se ha iniciado ninguna acción penal en contra de la mencionada municipalidad, en virtud de que no se le ha remitido ningún informe por parte de la comuna.

El denunciante manifiesta que han transcurrido más de nueve meses y no se ha incoado ningún dictamen de acusación en contra de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por lo que considera que se ha transgredido el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los

regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el denunciante manifiesta, en síntesis, que desde el día quince de enero de dos mil veinte, el expediente con número de referencia 47-DEUP-2020 fue asignado al señor _____, Agente Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien habría retardado el trámite del mismo por más de nueve meses, sin presentar el requerimiento respectivo.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que: “La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.

Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la ley orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días.

En el caso que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad de la investigación o la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición de interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo.

Ahora bien, si transcurrido cualquiera de los plazos indicados el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta (...).”

Es decir, la citada disposición establece un mecanismo de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, en virtud del cual, transcurrido el término correspondiente la víctima puede requerirle al fiscal que se pronuncie en un lapso de cinco de días. Si el fiscal no responde, el interesado puede acudir al fiscal superior para que le ordene a aquél que se pronuncie dentro de tres días, so pena de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En el mismo sentido, los arts. 268 y 270-A establecen que la FGR al recibir una denuncia, debe formular el requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para los delitos comunes en un plazo que no podrá exceder de siete meses.

En todo caso, el Código prevé la conversión de la acción penal de pleno derecho cuando el funcionario competente no se pronuncie dentro de los plazos indicados.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley le faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios ante los tribunales judiciales, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de la FGR.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de los plazos por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR, tal como se ha sostenido en esta sede en anteriores casos (Referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018; 8- D-19 del 21/II/2019 y 125-D-18 del 25/III/2019).

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

En adición a lo anterior, la declaratoria de improcedencia que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse al Fiscal General de la República, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor

quien afirma ser Apoderado General Judicial y Administrativo de la sociedad Negocios Líquidos, S.A. de C.V., por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan al folio 2 del presente expediente.

8100000

c) *Comuníquese* la presente resolución al Fiscal General de la República, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10